

Señores
JUZGADO DE TUTELA PEREIRA (Reparto)
E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GLORIA INES RODRIGUEZ CASAS.
Entidades Accionadas: ALCALDIA DE DOSQUEBRADAD y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

GLORIA INES RODRIGUEZ CASAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.287.238 de Manizales (Caldas), en calidad de elegible de la Convocatoria No. 1351 de 2019, creado mediante Acuerdo No. CNSC-20191000006386 del 17 de junio de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS — Territorial 2019 – II”, ocupando la posición 4 de la Lista de Elegibles, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86º de la Constitución Política, instauro la presente acción de tutela, en contra de la ALCALDIA DE DOSQUEBRADAS RISARALDA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados porque dichas entidades no dan cabal cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 y demás normas referenciadas en el escrito de tutela, en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles para proveer las vacantes de la planta del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 109267, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS-RISARALDA, creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria, según lo descrito en artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 de la Corte constitucional, artículo 8º del Acuerdo 165 de 2020 , Circular Externa 0008 de 2021 de la CNSC y Criterios Unificados de la CNSC expedidos en el marco de la Ley 1960 de 2019 del 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. CNSC-20191000006386 del 17 de junio de 2019, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS – Convocatoria No. 1351 de 2019 – Territorial 2019 – II”.

SEGUNDO: Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por la vacante ofertada del empleo identificado con PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 109267, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS- RISARALDA, ofertado en el Proceso de Selección 1351 de 2019 - Territorial 2019 – II.

TERCERO: Una vez aprobé las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales), la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) Resolución No 8293 11 de noviembre de 2021, en la que ocupé el puesto 4, y en su artículo 1º estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 109267, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS- RISARALDA, ofertado en el Proceso de Selección 1351 de 2019 - Territorial 2019 – II, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	30230072	DIANA JANETH	TABARES LOPEZ	77.40
2	CC	12190967	GERARDO	GONZALEZ TRIVIÑO	75.68
3	CC	24331812	YANETH	BECERRA BAÑOL	74.52
4	CC	30287238	GLORIA INÉS	RODRIGUEZ CASAS	73.57
5	CC	1104703709	ELIANA ALEJANDRA	ROMERO ECHEVERRY	73.03
6	CC	25160200	NORMA LUCIA	TAMAYO PATIÑO	72.96
7	CC	1053784151	LEYDY JOHANNA	CHAVARRIAGA GONZALEZ	71.70
8	CC	24646323	ANGELA MARÍA	MARÍN PALACIO	70.74
9	CC	24391904	SANDRA MONICA	CARDENAS RAMIREZ	69.51
10	CC	30297840	FRANCIA HELENA	LOPEZ HERNANDEZ	69.07
11	CC	45757962	MARIA DEL CARMEN	LOPEZ BASTO	68.74
12	CC	24334724	OLGA LILIANA	CARDONA PIEDRAHITA	68.05
13	CC	26345643	YAJAHIRA	CUESTA MENA	67.78
14	CC	30394123	BEATRIZ EUGENIA	GONZÁLEZ MORALES	64.96
15	CC	1053791850	LADY JOHANA	LONDOÑO GUTIERREZ	64.70
16	CC	66684400	LEIDY DIANA	OSSA GARCIA	64.26
17	CC	1056301715	VICTORIA ANDREA	GIRALDO VALENCIA	63.88
18	CC	1059708660	DANIELA	HOYOS PELAEZ	63.72
19	CC	1053770624	SILVIA JOHANA	LONDOÑO PUERTA	63.50
20	CC	1112299015	SANDRA MILENA	MEDINA HERNANDEZ	63.12
21	CC	1053782958	LEIDI TATIANA	ABRIL PEREZ	63.03
22	CC	30292857	GLORIA ANGELICA	CALDERON OSORIO	62.41
23	CC	1053830039	CRISTIAN CAMILO	BEDOYA CARDONA	62.38
24	CC	42097249	LIDA MARIA	LOPEZ LOPEZ	62.12
25	CC	1053786232	XIOMARA	REINOSA	61.26
26	CC	66985766	SANDRA MILENA	RODRIGUEZ MARQUEZ	60.51
27	CC	1094942137	MARÍA DANIELA	OROZCO GONZÁLEZ	60.49
28	CC	1053798817	CANDY LORENA	HERNÁNDEZ VALENCIA	59.46
29	CC	1060647008	JULIAN ANDRES	SOSA GALLEGO	59.35
30	CC	30238637	ANA MARÍA	PUERTA CARDONA	58.33
31	CC	1053826076	STEFANNY	CARVAJAL PULGARIN	58.01
32	CC	1059811351	LINA CONSTANZA	MEJIA HERNANDEZ	57.99
33	CC	1085252959	OMAIRA PATRICIA	MENESES CASTRO	57.55
34	CC	1053765170	BIBIANA	ARIAS LOTERO	56.81
35	CC	1004682641	JUAN DAVID	CASAS HENAO	55.25
36	CC	10006705	JULIAN ALBERTO	BURITICÁ HINCAPIÉ	55.24
37	CC	25000676	CLAUDIA MARIA	RAMIREZ MOSQUERA	55.07
38	CC	1053824875	ANA MARÍA	LOAIZA GARCÍA	54.94

39	CC	1061734520	LICETH ELIANA	BITRÓN SAMBÓN	53.49
----	----	------------	---------------	---------------	-------

CUARTO: Que la Alcaldía de Dosquebradas de Risaralda, mediante Decreto 223 de fecha 29 de mayo del año dos mil veintitrés (2023) “POR EL CUAL SE MODERNIZA LA ESTRUCTURA DE LA ADMINSTRACION CENTRAL MUNICIPAL, MEDIANTE LA CREACION DE NUEVOS EMPLEOS Y FIJACIÓN DE LAS ESCALAS SALARIALES EN LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLITICO (COMISARIAS), EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD (UNIDAD DE CRIMINALÍSTICA), EN LA SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS (UNIDAD DE FISCALIZACIÓN), EN LA SECRETARÍA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Creando nuevos cargos, entre ellos, cargos con la misma denominación, código y grado.

ARTÍCULO 4°. CREACIÓN DE LA COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA. Créase la Comisaría Tercera de Familia del Municipio de Dosquebradas (Risaralda), realicese su inscripción ante el Ministerio de Justicia y del Derecho e infórmese sobre su creación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Dosquebradas.				
ARTÍCULO 5°. CREACIÓN DE EMPLEOS EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO. Créanse en la planta de personal de la Secretaría de Desarrollo Social y Político del Municipio de Dosquebradas (Risaralda), los siguientes empleos.				
No	Denominación del empleo	Cod.	Grado	Fuente Financiación.
3	Comisario de Familia	202	06	Recursos propios
3	Profesional Especializado	222	05	Recursos propios
1	Profesional Especializado	222	04	Recursos propios
4	Profesional Universitario (2 psicólogo, 1 Trabajo Social, 1 Abogado)	219	03	Recursos propios
5	Conductor	480	03	Recursos propios

QUINTO: Que el día 4 de octubre de 2023, radique derecho de petición de la alcaldía de Dosquebradas Risaralda, con las siguientes peticiones: **PRIMERO:** Se me informe TODAS las vacantes disponibles y actualmente nombrados en PROVISIONALIDAD y/o EN ENCARGO del empleo identificado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, de La Alcaldía de Dosquebradas Risaralda. **SEGUNDO:** Se me informe si las posiciones de la 1 a la 3 de la lista de elegibles de la OPEC No. 109267, fueron nombradas, aceptaron el cargo, se posesionaron y pasaron su periodo de prueba. **TERCERO:** Expedir copia del comunicado que se remite a la CNSC donde se solicite el uso de la lista de elegibles de la Resolución No 8293 11 de noviembre de 2021, identificado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 109267 y así se proceda al nombramiento del siguiente de la lista, en su defecto a mi nombramiento.

La alcaldía de Dosquebradas dentro del término responde parcialmente mi petición, ya que no dio respuesta al numeral tercero de mi petición, como consta en la respuesta, la cual anexo como prueba a la presente acción constitucional.

SEXTO: El día 4 de octubre de 2023, radique petición a La Comisión Nacional del Servicio Civil, con las siguientes peticiones: **PRIMERO:** Informar si la Alcaldía de Dosquebradas Risaralda ha solicitado uso de la lista de elegibles de la Resolución

No 8293 11 de noviembre de 2021, identificado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 109267 con la finalidad de realizar nombramiento del nuevo cargo. **SEGUNDO:** Informe TODAS las vacantes disponibles y actualmente nombrados en PROVISIONALIDAD y/o EN ENCARGO de planta de personal de La Alcaldía de Dosquebradas Risaralda, del empleo identificado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, de La Alcaldía de Dosquebradas Risaralda. El cual se cumplió el termino de ley sin obtener respuesta alguna, vulnerando así mi derecho de petición que es derecho constitucional.

SEPTIMO: De acuerdo que en la actualidad estoy desempleada, mujer cabeza de hogar y soy adulta mayor, contacte a los participantes que ocupan la posición segunda y tercera de la lista de elegibles, los cuales han manifestado no estar interesados en ocupar el cargo creado por la alcaldía de Dosquebradas Risaralda, porque en la actualidad cuentan con nombramiento de carrera administrativa en otras entidades del Estado y que hasta a la fecha La Alcaldía de Dosquebradas Risaralda y CNSC no los ha contactado para ofrecer nombramiento alguno.

OCTAVO: Señor Juez Constitucional, como se evidencia en las pruebas que apporto a la presente acción constitucional, han transcurrido aproximadamente 6 meses en que la alcaldía de Dosquebradas Risaralda, creo una nueva vacante y hasta la fecha no ha realizado el procedimiento para realizar para hacer uso de la lista de elegibles, vulnerando así el derecho de carrera administrativa y estabilidad laboral.

NOVENO: De acuerdo con los criterios unificados proferidos por la CNSC, las listas de elegibles en firme conformadas por la CNSC deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que sean equivalentes, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica. 6.4. Así las cosas y dando cumplimiento a la Ley 1960 del 2019 norma esta desarrollada e interpretada por los Criterios Unificados proferidos por la CNSC, es claro que la Alcaldía de Dosquebradas Risaralda, se encuentra en la obligación de utilizar la lista de elegibles fruto de la convocatoria dado que, a su propia voz, en la actualidad existe 1 vacante que comparten identidad, denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica.

DECIMO: El hecho de que la lista de elegibles se vence el 29 de noviembre de 2023, configura un perjuicio irremediable porque después de que se vence la lista no hay nada que hacer, y mi cargo tiene vigencia en el tiempo lo que da lugar a que mi derecho a pertenecer a la carrera administrativa y a la estabilidad laboral se está perjudicando por parte de las entidades accionadas.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010¹ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante², razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

La Corte Constitucional en Sentencia SU 133 de 1998 reitera la procedencia de la acción de tutela cuando no se nombra a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles en los concursos de méritos de carrera administrativa del estado señalando:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En ese sentido, aunque el suscrito pueda contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales y de los demás integrantes de la lista de elegibles, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles (2 años), además que cada día que pasa, es un día en el cual no se puede ocupar el cargo al cual accedimos por mérito, ni a su remuneración y derechos.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada: *“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Igualmente, en Sentencia de la Corte Constitucional SU 613 de 2002 se indicó:

“existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

También en Sentencia de la Corte Constitucional T-488 de 2004:

“la acción de tutela puede emplearse para lograr la efectiva aplicación del artículo 125 de la Carta. En este sentido, ha estimado que ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son herramientas idóneas, eficaces y proporcionadas para lograr que quien tiene derecho a ocupar un cargo de carrera judicial, acceda oportunamente a él”

Más recientemente, la Jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable, tal y como lo señaló en la Sentencia T-059 de 2019 así:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En idéntico sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia dentro del proceso 52001-23-31-000-2010-00021-01 contra la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo manifestó:

“En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas”

Por lo anterior, y de acuerdo con lo señalado la acción de tutela es el mecanismo idóneo en los casos de concursos de méritos ya que se me están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, acceso a la carrera administrativa entre otros derechos fundamentales; toda vez que soy integrante de la Lista de Elegibles de la CNSC Resolución 6040 del 11 de mayo de 2020 bajo radicado 20202330060405 la cual obtuvo firmeza el 21 de mayo de 2020, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno y la Secretaría Distrital de Gobierno ha negado mi solicitud de ingreso a dichos cargos, a pesar de contar con Lista de Elegibles vigente para cubrir la vacante de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª categoría Código 233, Grado 23.

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles. De otro lado se tiene que la vulneración a nuestros derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta de que aún no hemos sido nombrados en el cargo al cual tenemos derecho.

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, nuestra lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles, sin poder acceder al cargo público del cual debo hacer parte a raíz de meritocracia.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que no podremos estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño, que no solamente me afecta a mí, sino a los demás integrantes de la lista de elegibles y a nuestras familias.

d) Vulneración de derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-156 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

En Sentencia T – 156 de 2012 la Corte Constitucional fijó la siguiente subregla señalando:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”

En Sentencia de Unificación SU 913 de 2009, la Corte Constitucional indicó:

“LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforma”

(...)

“En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”.³

“Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.”

“Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.”

También lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T 569 de 2011 consideró:

“Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecerlas bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso - especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran - y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas “

OBLIGATORIEDAD DE NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA UNA VEZ SE ENCUENTRA EN FIRME

LA LISTA DE ELEGIBLES

Respecto a la doctrina y criterios de unificación expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esta entidad concluyó unificadamente qué:

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, **nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos³, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.**

Desde la Sentencia T-112 A de 2014 la Corte Constitucional no se pronunciaba acerca del Uso de Listas de elegibles, Y precisamente lo hizo para aclarar que la Ley 1960 de 2019 se puede aplicar de manera retrospectiva para autorizar a aquellos que quedaron en listas de espera, o lo que es lo mismo, aquellos que no lograron quedar dentro de las vacantes ofertadas. En efecto, la Corte en SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez del 21 de agosto de 2020 (Anexo 13), introdujo un cambio jurisprudencial acerca de la figura del uso de listas de elegibles, teniendo como fundamento jurídico, como se recalca, lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, dijo la Corte:

“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.

En la misma providencia, la Corte Constitucional, analizando la aplicación del principio de retrospectividad del artículo 6 de la ley 1960 de 2019, reforzó su argumentación, base de la decisión, recordado lo dicho en el CONCEPTO UNIFICADO EXPEDIDO por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los siguientes términos:

“(…) 3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley

únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 (SIC) de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.” (subrayado nuestro)

De acuerdo con lo señalado ut lite, el criterio de unificación y el acuerdo citado, y pese haber sido seleccionado mediante Concurso de Méritos para el empleo identificado con el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 109267, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS- RISARALDA, ofertado en el Proceso de Selección 1351 de 2019 - Territorial 2019 – II al no efectuar a la fecha el nombramiento ha vulnerado nuestros derechos fundamentales al trabajo (Art. 25 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P.), al acceso a cargos públicos (Art. 40, num. 7. C.P y 125.), a la igualdad (Art. 13 C.P.), y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas.

PETICIONES

Por lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito solicitar al juez constitucional,

1. Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, confianza legítima y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos de conformidad con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Dosquebradas Risaralda.
2. Para la protección eficaz del derecho amparado, se ordena a la Alcaldía de Dosquebradas Risaralda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, profiera y ponga en conocimiento del peticionario respuesta de fondo, completa y clara frente al del derecho de petición de fecha 04 de octubre de 2023, incluyendo el numeral tercero de las peticiones.
3. Para la protección eficaz del derecho amparado, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, profiera y ponga en conocimiento del peticionario respuesta de fondo, completa y clara frente al del derecho de petición de fecha 04 de octubre de 2023.

³ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

En consecuencia:

1. Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Alcaldía de Dosquebradas Risaralda., dar aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, con efectos retrospectivo, y proceda a efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Alcaldía de Dosquebradas Risaralda, para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 109267 dentro de la planta global de personal de la Alcaldía de Dosquebradas Risaralda., que están en vacancia definitiva, por haber ocupado una posición meritoria de acuerdo a la lista de elegibles y de acuerdo a la manifestación de no aceptación de los participantes que ocupan las posiciones 2 y 3 de la lista de elegibles.
2. Ordenar a la Alcaldía de Dosquebradas Risaralda. que, de manera inmediata, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para agotar mi nombramiento para el cargo denominado de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 109267 dentro de la planta global de personal de la Alcaldía de Dosquebradas Risaralda, todo en estricta observancia del orden del mérito de conformidad con los puntajes obtenidos durante todo el proceso o curso abierto de méritos, ello en ilación con el Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N°1083 de 2015 el cual establece: "Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente".
3. Las que el despacho estime conveniente para la protección de mis derechos fundamentales.

PRUEBAS:

1. Lista de elegibles de RESOLUCIÓN N° 8293 11 de noviembre de 2021.
2. Derecho de petición presentado al municipio de Dosquebradas.
3. Derecho de petición presentado a la CNSC.
4. Constancias de radicado de la CNSC.
5. Respuesta parcial de la alcaldía de Dosquebradas.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

JURAMENTO:

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

VINCULACION DE TERCEROS:

A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente tramite tutelar a los aspirantes al cargo ofertado mediante el Código OPEC No. 109267, del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS- RISARALDA, de igual manera vincular a todas las personas que ocupan los cargos de igual denominación y grado que habiendo sido ofertados en la convocatoria 1351 de 2019 hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, así como también a aquellas personas que ocupan cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, bajo la modalidad de encargo o provisionalidad que no fueron ofertados por la convocatoria N°1351-2019 y que posterior al 17 de junio de 2019 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellos que tengan la condición de empleo equivalente; para lo cual se deberá oficiar la Alcaldía de Dosquebradas y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministre al juzgado de conocimiento los listados con los nombres e identificación de estas personas aportando sus direcciones de correo electrónico a efecto de que puedan ser notificadas de la presente actuación, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar sus derechos de carácter laboral.

ANEXOS

Acompaño copia de la Acción de tutela y del material probatorio para que surta el traslado a los accionados.

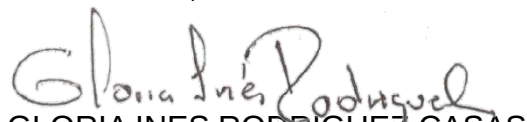
NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificación en: correo electrónico gloriarodriguez69@hotmail.com, Cel. 3154516263.

La Alcaldía de Dosquebradas en: demandas@dosquebradas.gov.co.

La CNSC en correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,


GLORIA INES RODRIGUEZ CASAS
CC. 30.287.238 Manizales Caldas